

ANEXO 2

Nivel	Categoría
1	1.1 Mozo Especialista Carretillero B.
	1.2 Ordenanza B.
	1.3 Auxiliar Administrativo B.
	1.4 Ayudante Operador Ordenador B.
	1.5 Vendedor B.
2	2.1 Mozo Especialista Carretillero A.
	2.2 Ordenanza A.
	2.3 Auxiliar Administrativo A.
3	3.1 Chófer Repartidor.
	3.2 Oficial Segunda Administrativo.
	3.3 Ayudante Operador Ordenador A.
4	4.1 Vendedor A.
	4.2 Oficial Primera Administrativo.
	4.3 Operador Ordenador.
5	5.1 Ayudante Técnico.
	5.2 Jefe Administrativo Segunda.
	5.3 Operador-Programador.
	5.4 Técnico Comercial B.
6	6.1 Perito.
	6.2 Jefe Administrativo Primera C.
	6.3 Programador.
	6.4 Técnico Comercial A.
7	7.1 Jefe de Sucursal B.
	7.2 Jefe Administrativo Primera B.
	7.3 Técnico.
	7.4 Jefe de Sección B.
8	8.1 Jefe de Sucursal A.
	8.2 Jefe de Sección A.
	8.3 Jefe Administrativo Primera A.

ANEXO 3

Jornadas y horarios

Con efecto 1 de enero de 1992 los horarios que regirán en todos los Centros de trabajo de la Compañía serán los siguientes:

Horario «A»: De siete treinta a quince horas.

Horario «B»: De siete treinta a trece y de quince a diecisiete horas.

Horario «C»: De ocho a trece y de quince a diecisiete treinta horas.

Otros horarios:

1. Podrán establecerse otros horarios que supongan interrupción de la jornada en una hora con la limitación que la hora de salida no será posterior a las diecisiete treinta horas.

2. Excepcionalmente, la Compañía establece el horario de trece treinta a veintiuna horas, que en ningún caso será de aplicación a empleados en alta a 31 de diciembre de 1988, y que se cubrirá con personal de nuevo ingreso.

Aplicación de horarios.—Todos los horarios estarán sujetos a una flexibilidad que consistirá en la posibilidad de incorporarse hasta treinta minutos después del inicio previsto para la jornada siempre y cuando este retraso se recupere trabajando idéntico tiempo al de retraso después del término previsto para dicha jornada.

Cuando se produzca cambio de jornada continua a partida por aplicación de horario que suponga su realización a empleados en alta a 31 de diciembre de 1988 se le harán efectivas las siguientes compensaciones:

1. Compensación económica anual por importe de 256.284 pesetas brutas que se harán efectivas en mensualidades en proporción al tiempo que efectivamente se esté realizando la jornada, incluyéndose en ésta las vacaciones. Esta compensación será revisable en el exceso que resulte el IPC real de 1992 sobre el previsto por el Gobierno de la Nación para dicho periodo.

Para 1993 y 1994 dicha compensación se revisará en el incremento que suponga el IPC de los correspondientes periodos.

2. Bonificación del 25 por 100 de las horas de jornada de exceso para cubrir las horas en cómputo anual a que se refiere el apartado 2.1 párrafo tercero del Convenio.

El cambio de jornada en estos casos se extenderá a un periodo mínimo de dos meses salvo que existan motivos por los que el mantenimiento de la nueva jornada supusiera un perjuicio para la Empresa exigiendo el cambio a la jornada anterior.

Cuando por causas organizativas la Empresa necesitara efectuar un cambio de jornada de continua a partida, dará preferencia de elección de jornada a aquellos empleados que reuniendo los requisitos de cualificación profesional y adaptación al puesto, tengan mayor antigüedad sobre los que la tengan menor.

Horario de verano.—Durante los meses de julio y agosto se realizará únicamente el horario «A» en todos los Centros de la Compañía.

20764 RESOLUCION de 14 de agosto de 1992, de la Dirección General de Trabajo, por la que se acuerda la inscripción y publicación de la Revisión Salarial del Acuerdo Marco entre la Federación de Asociaciones Provinciales de Salas de Fiesta, Baile y Discotecas de España y los Sindicatos U.G.T., S.P.M.E. y CC. OO.

Vista el Acta de Revisión Salarial del Acuerdo Marco, suscrito con fecha 27 de mayo de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de julio) de una parte por la Federación de Asociaciones Provinciales de Empresarios de Salas de Fiesta, Baile y Discotecas de España, en representación de las Empresas del Sector, y de otra, por los Sindicatos U.G.T., S.P.M.E. y CC. OO., en representación de los trabajadores del mismo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo.

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción de la citada Revisión Salarial del Acuerdo Marco, en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 14 de agosto de 1992.—La Directora general, Soledad Córdoba Garrido.

Comisión Negociadora de la Revisión Salarial del Acuerdo Marco entre la Federación de Asociaciones Provinciales de Salas de Fiestas, Baile y Discotecas de España y los Sindicatos U.G.T., S.P.M.E. y CC.OO.

REVISIÓN SALARIAL DEL ACUERDO MARCO ENTRE LA FEDERACIÓN DE ASOCIACIONES PROVINCIALES DE EMPRESARIOS DE SALAS DE FIESTA, BAILE Y DISCOTECAS DE ESPAÑA Y LOS SINDICATOS U.G.T., S.P.M.E. Y CC.OO.

Acta

Asistentes: Por la Federación: Don Juan Antonio Fernández y don Javier Urbasos Garzón.

Por U.G.T.: Don Vicente Urios Pastón y don José Tena Fos.

Por CC.OO.: Don Joaquín Rovira Montes y don Alfonso López Espada.

Por S.P.M.E. (C.S.I.-C.S.I.F.): Don Jacinto Berzosa Arroyo.

Secretario de Actas: Don Jesús Garzás Sánchez.

En Madrid, siendo las dieciocho horas del día 1 de julio de 1992, se reúnen en la Sala de Juntas de la Federación de Asociaciones Provinciales de Empresarios de Salas de Fiesta, Baile y Discotecas de España, calle de José Ortega y Gasset, número 17, los señores relacionados, en representación de dicha Federación, de U.G.T., CC.OO. y S.P.M.E., actuando como Secretario de Actas don Jesús Garzás Sánchez.

Motiva esta reunión los puntos segundo, tercero y cuarto del Acuerdo suscrito entre los Sindicatos de los Profesionales Músicos y la Federación con fecha 27 de mayo de 1985 (de acuerdo con la modificación efectuada el 24 de octubre de 1988), relativos al incremento salarial.

Los puntos que se modifican quedan redactados de la siguiente forma:

Segundo.—El presente acuerdo será de aplicación a todo el territorio nacional, entrando en vigor el día 1 de enero de 1992, y expirará el 31 de diciembre de 1993.

Tercero.—El salario base de los Profesionales de la Música se establece para el año 1992 en 3.700 pesetas, teniendo carácter retroactivo a partir del 1 de enero de 1992.

Para 1993 se establece un incremento de dicho salario, en la cuantía que determine el índice de precios al consumo de 1992 más un punto.

Se incrementa con efectos a partir del 1 de enero de 1992 el plus de transporte, que tendrá un importe de 257 pesetas, independientemente de la dieta de desplazamiento, por día efectivamente trabajado, no entrando dicho plus de transporte ni en vacaciones ni en pagas extraordinarias.

Cuarto.—El presente Acuerdo Marco se considerará denunciado de modo automático a efectos legales, en tiempo y forma, con dos meses de antelación a la fecha de su vencimiento. Asimismo, las partes acuerdan iniciar las negociaciones con un mínimo de treinta días de antelación a la fecha del vencimiento del presente Acuerdo.

Efectuadas estas modificaciones, y aprobadas, las partes remitirán el presente Acuerdo Marco a la Dirección General de Trabajo, a efectos de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Y no habiendo más asuntos que tratar, se levanta la sesión siendo las diecinueve horas del día y lugar arriba indicados, redactándose la presente Acta, que firman y rubrican los asistentes a la misma.